

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **255**-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013407-2017 de fecha 09.02.2017, contra la Resolución Directoral N° 8256-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.12.2016, que la sancionó con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias y con la suspensión de la licencia de operación durante cinco (05) días efectivos de procesamiento, por infringir lo dispuesto en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0561-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 31.07.2009, se otorgó a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual (sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos de especies hidrobiológicas), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instaladas de 10 t/h.
- 1.2 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 101-008: N° 000462 de fecha 09.12.2013, se observa que el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, constató que: "Siendo las 14:14 horas se inicia la descarga de residuo de anchoveta proveniente de el volquete de placa WB-5926 para el proceso de Harina residual constatándose que dichos residuos son descargados directamente a su poza de recepción sin ser pesados el IEP cuenta con una balanza industrial de plataforma la cual no es utilizada. Se comunico al señor William Sosa Ledesma (Jefe de turno) que se emitiría un reporte de ocurrencia, respondiendo. Que no firmaría el documento. El EIP incumplió la R.M N° 191-2010-PRODUCE".

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación N° 8214-2016-PRODUCE/DGS, recibida por la empresa recurrente el día 13.09.2016, se le pone en conocimiento el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, por las presuntas infracciones previstas en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 8256-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.12.2016², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a cinco (05) UIT y con la suspensión de la licencia de operación durante cinco (05) días efectivos de procesamiento, por operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00013407-2017 de fecha 09.02.2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8256-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.12.2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente argumenta que los sistemas establecidos por las Resoluciones Ministeriales N°358-2004-PRODUCE y 191-2010-PRODUCE, se adecuan más a las plantas de harina de pescado que a las plantas de reaprovechamiento, dado que la materia prima que utilizan provienen de las plantas de consumo humano directo, las cuales realizan labores de pesaje de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, por ende la materia prima que reciben está correctamente cuantificada, con lo que se encuentran aplicadas las medidas de control, por tanto obligar a los EIPs de reaprovechamiento a implementar y utilizar los instrumentos de pesaje en la recepción de materia prima contabilizada es una medida excesiva y limitativa de derechos. Además indica que las disposiciones adoptadas no toman en cuenta los usos y costumbres con los que trabaja cada establecimiento industrial pesquero, siendo significativo el gasto económico que se les pretende obligar a asumir. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que las constantes modificatorias normativas en relación al control de pesaje y actividades similares generan un conjunto normativo incierto y generan un gasto económico perjudicial para la continuidad de la actividad económica.
- 2.2 Por otro lado, alega que debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.3 Se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 344-2013-PRODUCE, de fecha 02.12.2013, se publicó el Proyecto de Resolución Ministerial que establece disposiciones para el registro de peso de recursos hidrobiológicos y de sus descartes y

² Notificada el día 03.02.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12795-2016-PRODUCE/DGS, y Acta de Notificación y Aviso N° 000340.

residuos de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, el cual recibió observaciones de parte de la Sociedad Nacional de Industrias, que mediante Carta S/N del 14.12.2013, indicó entre otros puntos que: no se aprecia justificación alguna para el pesaje de la materia prima en el momento de su recepción en la planta de procesamiento, puesto que ésta o ya ha sido pesada en muelle o tiene que ser pesada después de ser clasificada para el proceso; el pesaje por segunda vez arriesga la sanidad de la materia prima, porque se rompe la cadena de frío, al tener que quitarle el agua y el hielo para su pesaje y, luego del pesaje, volverla a enhielar para esperar su procesamiento, y que el pesaje en fajas continuas y en plataforma son procedimientos delicados y costosos; y, que el proyecto de Resolución Ministerial presenta incongruencias con la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE

- 2.4 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, conducta procedimental, verdad material y defensa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de verificados los hechos), en adelante TUO del RISPAC, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*
- 4.1.3 Mediante el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.
- 4.1.4 El primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que: *"El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto es obligatorio. (...)".*

4.1.5 El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE³ (vigente al momento de verificados los hechos), estableció los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados, balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos.

4.1.6 En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, se estableció un plazo de ciento veinte días (120) días calendario y de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, para la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y de las balanzas industriales de plataforma, respectivamente. Tras la instalación, se requiere acreditar la calibración correspondiente para empezar a operar dichos equipos.

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>5UIT</i>
<i>Suspensión</i>	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

³ Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el día 31.03.2014

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo (...)". En tal sentido, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Asimismo, el artículo 10° de la LGP, establece que: *"El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, pesqueros, económicos y sociales"*. El mismo cuerpo normativo, en su artículo 11°, establece que: *"El Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayor beneficios económicos y sociales"*. Por tanto, al tener el Ministerio de la Producción la función de normar las actividades pesqueras, la normativa que emite son de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos involucrados en estas, por lo que la recurrente está en la obligación de dar cumplimiento a las mismas desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte de acuerdo a lo estipulado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

- b) En ese sentido, el literal c) del numeral 53.1) del artículo 53° del RLGP, establece como una de las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, el: *"Contar con equipos con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado (...)"*.
- c) En razón de lo señalado, **el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos también es obligatorio**, debiéndose utilizar para ese efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el INDECOPI, sean estos instrumentos propios o de terceros.
- d) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe manifestar que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, ha brindado la posibilidad de que las Plantas de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos puedan realizar el pesaje por terceros, justamente atendiendo a la capacidad económica de las mismas. Por tanto, las normas en mención han sido elaboradas a la luz de un análisis económico en el que se tuvo en cuenta el desembolso de dinero por parte de los administrados para la adquisición o arrendamiento de los equipos o instrumentos de pesaje, los cuales no entrañan un gasto desproporcionado en relación con la ventaja económica que representa dedicarse al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos a efectos de elaborar harina residual. Asimismo, la compra o arriendo de dichos equipos no compromete la estabilidad económica de la recurrente; por tanto, la misma no puede alegar que el cumplimiento de esta norma la llevará a poner en riesgo su actividad empresarial, máxime si la norma en mención permite incluso el arrendamiento de los equipos de pesaje.
- e) De otro lado, de acuerdo a la información obtenida del portal institucional del Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP, que otorgó a la recurrente licencia para la operación de una Planta de harina residual en

el EIP ubicado en la Zona Industrial II, Mz. C, lote 13 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 10 t/h de tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano de la zona de Paíta, se establece en su artículo 2°, que la recurrente tiene la obligación de cumplir con toda la normativa respectiva⁵

- f) Adicionalmente, se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, estableció que el Ministerio de la Producción, publicaría mediante Resolución Ministerial, el listado de establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro de la ampliación de los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo a que se refiere el citado artículo. Es así que mediante la Resolución Ministerial N° 169-2010-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13.07.2010, se dispuso la publicación de los establecimientos industriales pesqueros y plantas comprendidas en la ampliación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque Marítimo, encontrándose en el Anexo de la mencionada resolución, en el ítem 3 de la parte III referido a plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, la planta de harina de pescado residual de la empresa recurrente ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
- g) De esta manera, este Consejo advierte que al momento de ocurridos los hechos (09.12.2013), la recurrente se encontraba sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa; por tanto, debe cumplir con todas las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, máxime si se toma en consideración que los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuales son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado; siendo que la importancia de estos instrumentos radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la administración necesitan saber con suficiente exactitud cuál es el contenido exacto de un determinado producto; en este sentido, las empresas deben contar con instrumentos de medición (balanzas, termómetros, reglas, pesas, etc.) idóneos para obtener medidas confiables. En esta medida, la funcionalidad y la importancia que revisten los instrumentos de pesaje en el desarrollo de las actividades en los EIP justifican la exigencia que también las plantas de reaprovechamiento cuenten con dichos instrumentos, por lo que lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, no resulta una medida excesiva y limitativa de derechos.

⁵ "Artículo 2°.- La empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, deberá operar su planta de harina de pescado residual con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene, y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera, así como deberá cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo verificado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según la Constancia de Verificación N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 17 de junio de 2009".

- h) Por otro lado, las razones esgrimidas por la recurrente que supuestamente justificarían la no utilización de balanzas industriales de plataforma en las plantas de reaprovechamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano; es decir, la utilización de materia prima proveniente de plantas de consumo humano directo que se encuentra completamente cuantificada, no se encuentra como causal que exonere el cumplimiento de la obligación de contar con dichos instrumentos de pesaje en las referidas plantas de reaprovechamiento, por lo que la Administración no puede adoptar dichos criterios para evaluar la responsabilidad administrativa de la recurrente.
- i) Por tanto, la empresa recurrente a la fecha de ocurridos los hechos tenía la obligación de contar con instrumentos de pesaje, o en su defecto, al tratarse de una planta de reaprovechamiento, debía realizar el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos utilizando instrumentos de pesaje calibrados de terceros, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento, en virtud de las normas mencionadas anteriormente que tienen efectos erga omnes, siendo que en el presente caso omitió dicha acción.
- j) Según el Reporte de Ocurrencias 101-008 N°000462 de fecha 09.12.2013 y el Acta de Inspección de Descartes y/o Residuos 101-008 N° 012255 la planta de harina residual de la empresa **TRADING FISHMERAL CORPORATION S.A.C.**, contaba con una balanza industrial de plataforma, la misma que no fue utilizada para el pesaje de los recursos hidrobiológicos, razón por la cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134 del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción *“operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o **teniéndolos no utilizarlos** en el proceso de producción u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.”*
- c) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP. Asimismo, de lo expuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de la Producción al tener la función de velar por el cumplimiento de la normatividad pesquera, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento. En ese sentido, a partir de los reportes de ocurrencias se acreditó que la empresa recurrente vaciaba directamente a su poza los residuos y/o descartes sin ser pesados, a pesar de contar con una balanza industrial de plataforma, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) Bajo el principio de legalidad la Administración supedita su accionar a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, las leyes y las demás normas reglamentarias, es decir, por aquellas normas que han entrado en vigencia en el ordenamiento peruano luego de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", no siendo vinculante jurídicamente para la Administración en la resolución de los procedimientos administrativos ningún proyecto normativo ni los comentarios que pudieran haber realizado terceros respecto del texto publicado como proyecto.
- b) Por otro lado, no resulta para nada extraño que un proyecto normativo presente diferencias respecto de la norma vigente, pues de presentarse una similitud absoluta entre ambos textos no existiría la necesidad de realizar modificaciones normativas.

4.2.4 Respecto a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) En relación a que se han vulnerado los principios debido procedimiento, conducta procedimental y defensa, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que su argumento carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 8256-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.12.2016, la Dirección General de Sanciones (hoy Dirección de Sanciones – PA), resolvió sancionar a la recurrente con una **multa** ascendente a **5 UIT** y con la **suspensión** de la licencia de operación durante **cinco días** efectivos de procesamiento, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normatividad correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.”
- 5.6 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 5.11 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el sistema CONSAV y las normas legales de la página web, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁸ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 09.12.2012 al 09.12.2013)⁹, por lo que no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

⁸ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁹ Del referido reporte se advierte que la recurrente fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 00417-2012-PRODUCE/DGS, notificada el 22.01.2013.

- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.0322 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.1045^{10})}{0.75} \times (1) = 0.0322 \text{ UIT}$$

- 5.13 En ese sentido, considerando que REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa menor a comparación del antiguo RISPAC, el cual además contempla la sanción complementaria de suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento, lo cual agravaría aún más la sanción que se impondría a la recurrente, procede que en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplique el principio de retroactividad benigna, cabe precisar que actualmente la infracción atribuida a la recurrente, recogida en el código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, no contempla la sanción de suspensión.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (hoy Direcciones de Sanciones – PA), la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, infringió el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

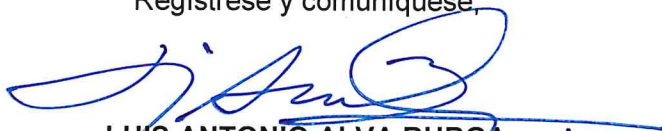
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8256-2016-PRODUCE/DGS de fecha 15.12.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa¹¹ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.0322 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹¹ En aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, actualmente la infracción atribuida a la recurrente, recogida en el código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, no contempla la sanción de suspensión.